H. Cámara de Diputados de la Nación.

Las Islas Malvinas, Georgius Mel Sury y Sandwich del Sur son Argentinas

D 1413 1645

PROYECTO DE LEY

La Cámara de Diputados de la Nación ...

Sustitúyese el artículo art. 2º de la Ley 24.417 por el signiente:

ARTÍCULO 2º, OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR.

2.1. OBLIGADOS

Estarán obligados a denunciar:

- a) Los representantes legales y/o por el ministerio público cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados. Los damnificados pueden poner directamente en conocimiento del ministerio público los hechos que los victimizan.
- b) Todos los profesionales de la salud y los especializados en la materia regulada por la presente ley, y todo funcionario público en razón de sus funciones. Están también obligados a denunciar los servicios sociales asistenciales, de salud, educativos, seam estos públicos o privados,.

2.2. PLAZO

La denuncia debe ser deducida en un plazo máximo de quince (15) dias corridos contados a partir de la fecha en que se tomó conocimiento de la situación de violencia. Si hubiese duda se contará a partir de la fecha de la primera intervención.

Dicho plazo no admite prórroga ni excepción alguna, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que se prevén infra.

2.3. INMUNIDAD DEL DENUNCIANTE

Los obligados a denunciar gozan de immunidad e indemnidad civil y penal, salvo supuestos de mala fe. Dicha obligación está comprendida dentro de los supuestos previstos en los artículos 1071, 1ª parte del Código Civil y 34, inciso 4º del Código Penal.

Si el obligado a demunciar fuese demandado en acción civil por daños y perjuicios por considerárselo demunciante de mala fe, podrá oponerse a dicha acción fundado en no haber incurrido en tal supuesto. Esta defensa podrá ser planteada como de previo y especial pronunciamiento en los términos del art. 346 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la cual en ningún supuesto podrá diferirse al momento del dictado de la sentencia definitiva.

2.4. SECRETO PROFESIONAL

Los obligados a demunciar están relevados y exentos de cualquier obligación de guardar secreto profesional en todos los casos, y ajenos a la sanción prevista en el art. 156 del Código Penal.

2.5. SANCIONES

Para el caso de que los obligados a denunciar omitieran cumplir con dicha obligación en el plazo legal correspondiente, se les impondrá una multa diaria equivalente al uno por ciento (1%) del sueldo básico de un juez nacional de primera instancia por cada día de demora y/o pena de arresto de hasta diez días.

Para el caso de que un tercero o superior jerárquico impidiere, obstaculizare, perturbare o amenazare al obligado a denunciar se le impondrá una multa de hasta el diez por ciento (10%) del sueldo básico de un juez nacional de primera instancia por cada acto que cometiere y/o pena de arresto de hasta treinta dias.

Las sanciones referidas se tramitaran por vía incidental en sede civil, y serán parte necesaria los representantes de los ministerio públicos.

La imposición de estas sanciones no exime de las penalidades previstas en el Código Penal, cuando correspondieren.

Ing. Agr, CARLOS A. LARGE GUY